JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. **16** de febrero 8 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**239**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**546**-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	JONATHAN ALBERT GARCÍA VIAFARA con C.C. 1.113.525.307
Apoderado	JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO, con T.P. 297.975 consultoriasjuridicaszyg@hotmail.com
Demandado	**HERMELINA GONZÁLEZ OSPINA,** C.C. 66.754.130
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JONATHAN ALBERT GARCÍA VIAFARA** en contra de **HERMELINA GONZÁLEZ OSPINA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el COVID 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación dela pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y siguientes, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido,que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **JONATHAN ALBERT GARCÍA VIAFARA S.A.** contra **HERMELINA GONZÁLEZ OSPINA** por las siguientes sumas de dinero representadas en letra de cambio fechada de 12 de julio de 2019:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000), como capital insoluto, contenido en el titulo valor letra de cambio, con fecha de creación 12 de julio de 2019 y fecha de vencimiento 12 de julio de 2021.
   1.1. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 12 de julio de 2019, hasta el 12 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 2.4% siempre y cuando no supere el límite de usura establecido por la Superfinanciera.
   1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1, a partir del 13 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO, mayor de edad en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.528.329y portador de la Tarjeta Profesional No. 297975 del C.S.J.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO, mayor de edad y vecina de Candelaria, abogado titulada y en ejercicio, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmentelos señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble lote de terreno y casa de habitación sobre el construido identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-156351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y ubica en el lote 10, manzana B de la Urbanización Las Acacias del Corregimiento de Villa Gorgona del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.– Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf4e8be73f99dc3b1f853b54caac2d8e6a0d1037ca9f2331f77b2ac99e9f324**
Documento generado en 07/02/2023 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica